

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



# GACETA DE MANILA.

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

## INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

### PÚBLICA DE FILIPINAS.

Índice de las resoluciones definitivas adoptadas por el Gobierno general en funciones de Hacienda desde el 16 al 31 de Mayo próximo pasado.

Mayo 17. Disponiendo la traslación á Cottabato Capital del 5.º distrito de Mindanao de la Administración de Hacienda pública del mismo establecida igualmente en Pollok y autorizando los gastos contingentes.

Id. 19. Declarando á D. Juan Pereyra y Reyes Oficial 3.º Interventor de aforo de 2.ª clase que fué, en derecho al haber de cesantía de 500 pesos anuales.

Id. id. Id. á doña Gregoria Máxima Argtielles en derecho á la pensión de viudedad de 200 pesos anuales como viuda de D. Rafael Rocha é leaza Oficial 5.º auxiliar 4.º que fué del Tribunal de Cuentas de estas islas.

Id. 21. Id. provisionalmente cesante por inutilidad física á D. Antonio Martín y Ramos, Oficial 1.º de Administración, Ensayador 2.º de la casa de Moneda de esta Capital.

Id. 24. Id. á D. Ricardo Regidor representante de su esposa doña Dolores Memije con derecho á la trasmisión de pensión de 1000 pesos anuales á favor de la menor doña María de la Consolación Regidor y Memije.

Id. 28. Id. provisionalmente cesante por inutilidad física á D. Fernando Chamorro y Flores, Oficial 4.º de la Administración Central de Rentas y Propiedades.

Id. id. Nombrando á D. Antonio Santisteban para servir interinamente la plaza de Oficial 3.º de la Administración Central de Rentas y Propiedades.

Id. id. Id. á D. Fernando Cervera y Ruiz para desempeñar interinamente la plaza de Oficial 4.º de la Administración Central de Rentas y Propiedades.

Id. id. Id. á D. Juan Gaya para servir interinamente la plaza de Oficial 5.º de la Subdelegación de Hacienda pública de Cagayan.

Id. id. Disponiendo que interinamente y hasta que el Gobierno de S. M. acuerde lo que proceda, el nombramiento de Oficial 5.º de la Aduana de Iloilo, conferido á D. Antonio del Río y Bulnes, se entienda hecho para todos los efectos legales en favor de D. Antonio del Río y Diez de Bulnes.

Id. id. Anticipando cuatro meses de licencia para la Península con el fin de gestionar asuntos propios, al Oficial 2.º Vista 3.º de la Administración Central de Aduanas, D. Felipe Caramanzana, sin que durante el disfrute de la misma percibirá haber alguno ni tendrá derecho al abono de tiempo de servicio por no llevar el interesado dos años de residencia oficial en el Archipiélago.

Id. id. Autorizando el gasto de pfs. 8.538'59 para que asciende las obras de reparación efectuadas en la Sta. Iglesia Catedral y Palacio Arzobispal.

Id. 29. Disponiendo que D. Amalio Gutierrez de la Vega Oficial 4.º de la Inspección general de Hacienda electo para un destino de la propia categoría y clase Interventor de la Subdelegación de Hacienda pública de la Isabela, emprenda desde luego su viaje con el carácter de empleado trasladado para ir á tomar posesión de su nuevo destino en Cuba.

Mayo 31. Nombrando á D. Teodoro Alonso para desempeñar interinamente la plaza de Oficial 1.º de Administración, Ensayador 2.º de la Casa de Moneda de esta Capital.

Manila 18 de Junio de 1884.—Ambrosio de Villava.

Índice de las resoluciones definitivas adoptadas por esta Intendencia general, desde el 16 al 31 de Mayo próximo pasado, que se publica en la *Gaceta* con arreglo á lo mandado en decreto de 28 de Octubre de 1869.

Mayo 16. Declarando bastante el poder otorgado por D. Antonio Enriquez y Sequera, Administrador Central de Impuestos de estas Islas cesante á favor de su hijo D. Antonio Enriquez y Villanueva para que de su puño y letra suscriba los oficios de revista que debe dirigir anualmente el poderdante segun está prevenido, en equivalencia al certificado de su presentación personal al referido acto, así como también para que por sí los extienda, y para que firme las declaraciones estampadas al pié de las fés de vida ó certificados de existencia del citado poderdante.

Id. id. Autorizando al Administrador de Hacienda pública de la Pampanga para renovar el contrato de los diezmos prediales que corresponde pagar á D. Vicente Bravo por sus terrenos establecidos en el pueblo de Porac de dicha provincia, por la cantidad de pfs. 55 anuales; entendiéndose que no tendrá validez dicho convenio desde el momento que rija una nueva contribución sobre la riqueza rústica.

Id. id. Id. á dicho Administrador para renovar el contrato de los diezmos prediales que debe satisfacer D. Augusto Petell por sus Haciendas situadas en Florida Blanca y Porac de la indicada provincia por la de pfs. 160 anuales, advirtiéndose que no será válida dicha concesión si se establece otro nuevo impuesto sobre la agricultura.

Id. 17. Aprobando la fianza de 1.500 pesos prestada por la Sociedad de las mutuas de empleados, para garantizar la responsabilidad que pueda contraer D. Francisco de la Caballería en el desempeño del destino de Oficial 5.º Administrador de Hacienda pública de Misamis.

Id. id. Autorizando las remesas de caudales á las Administraciones de Hacienda pública de Zamboanga y Pollok de pfs. 4266'28 2/8 y 1171'67 5/8 para cubrir las atenciones del Material de Ingenieros y Subsistencias Militares en dichos puntos así como los gastos que originen dicho servicio.

Id. id. Accediendo al giro á la par de pfs. 13,000 que solicitan los Sres. Baer Senior y Compañía del Comercio de esta plaza sobre la Administración de Hacienda pública de Cagayan.

Id. 19. Aprobando la fianza de 2,000 pesos prestada por la Sociedad de las mutuas de empleados para garantizar la responsabilidad que pueda contraer D. Federico Francia en el desempeño del cargo de Subdelegado de Hacienda de la Unión como Gobernador P. M. de la misma provincia.

Id. id. Autorizando á la Ordenación para librar fuera de distribución de fondos hasta la suma de pfs. 1.185, para atender al pago de pasajes y haberes de navegación de empleados civiles.

Id. 20. Declarando bastante el poder otorgado por doña Luisa Huson y de Vera á favor de D. José

Reyes Caballero, para reclamar y percibir la pensión que le viene satisfaciendo su tío el Coronel del Ejército D. José de Vera y Morales, en atención á la rehabilitación hecha á favor de la poderdante.

Mayo 20. Aprobando la escritura de obligación y fianza otorgada en esta Capital en 19 de Abril próximo pasado, por D. Eulogio Mendoza para responder al compromiso que el mismo contrajo con la Hacienda al ser adjudicado á su favor el servicio de adquisición de 1947 vestuarios para los confinados de estas Islas.

Id. id. Autorizando las remesas á la Tesorería general de los fondos sobrantes que existen en las Administraciones de Hacienda pública de Nueva Ecija, Pangasinan, Zambales, Leyte, Misamis, Samar, Surigao é Ilocos Norte así como los gastos que origine dicho servicio.

Id. id. Id. la adquisición de 22.080 ejemplares y 24 carpetas para el servicio de la Caja de Depósitos durante el año económico de 1884-85.

Id. id. Accediendo al giro de pfs. 50.000 que solicita la Agencia del Hong-Kong etc. Shanghai Banking Corporation que ha de verificar en la Tesorería sobre la Administración de Hacienda pública de Iloilo con el beneficio de pfs. 1/8 p $\infty$  para el Tesoro.

Id. id. Aprobando el proyecto de arrendamiento de una casa para cuartel del cuerpo de Carabineros en la provincia de Cagayan de la propiedad de D. Eulalio Gacutan, en la cantidad de 15 pesos mensuales.

Id. 21. Concediendo á D. José Trapiello, Oficial 5.º Interventor de la Administración de Hacienda pública de Antique cuarenta y cinco días de licencia para venir á esta Capital con objeto de atender al restablecimiento de su salud.

Id. id. Disponiendo se verifique el abono de la cantidad de pfs. 357 á D. Faustino Figueroa, Contratista de la impresión de pasaportes y licencias necesarios al Gobierno general y Gobiernos de provincias, durante el año económico de 1883-84.

Id. 23. Id. por conveniencia del mejor servicio que D. Salvador de la Sierra, Oficial 4.º de la Administración Central de Impuestos directos, preste los suyos en la Administración de Hacienda pública de Iloilo y que el Oficial 5.º electo de esta Subalterna D. Antonio del Río una vez posesionado de su destino reemplace al expresado Sr. Sierra en la referida Administración Central de Impuestos directos.

Id. id. Id. id. id. que el Jefe de Negociado de 3.ª clase de la Administración de Hacienda pública de Manila D. José Porres que presta los suyos como Interventor de la Sección liquidadora de Colecciones, pase á hacerse cargo de su destino titular y que el Oficial 3.º de la Inspección general de Hacienda D. Gonzalo Fernandez Anduaga, se encargue de la Intervención de la expresada Sección liquidadora.

Id. id. Aprobando la adjudicación á D. Manuel Perez (hijo) del servicio de impresiones de 502.400 ejemplares de padrones y resúmenes para el impuesto de cédulas personales, en la cantidad de pfs. 5900.

Id. id. Confirmando la adjudicación del arriendo del juego de gallos del 2.º grupo de esta Capital

á D. Anatalio Santiago en la cantidad de pfs. 23 863.

Mayo 24. Concediendo á D. Vicente del Castillo Oficial 4.º Interventor de Hacienda pública de la provincia de Camarines Sur cuarenta y cinco dias de licencia para esta Capital con el fin de atender al restablecimiento de su salud; entendiéndose que la mencionada licencia debe empezar á contarse desde el 15 de Mayo próximo pasado en que el recurrente salió de Nueva Cáceres para Manila.

Id. id. Declarando bastante el poder otorgado por doña María del Carmen Maguregui y Zorrilla á favor de los Sres. Vidal y Compañía para percibir y cobrar las pensiones correspondientes á la poderdante.

Id. id. Autorizando á la Ordenacion para librar fuera de distribucion de fondos la cantidad de 8000 pesos por conduccion de caudales.

Id. id. Id. id. para id. id. id. la cantidad de 200.000 pesos con cargo al artículo 1.º del capítulo 4.º de la Seccion 6.ª del presupuesto extraordinario de gastos, vigente de 1.º de Enero de 1883 á 30 de Junio de 1884 para atender al pago de la construccion de buques de guerra.

Id. id. Id. id. el abono en concepto de anticipaciones á formalizar por pertenecer á un presupuesto definitivamente cerrado, á D. Manuel Lahora Inspector 4.º de Hacienda el sueldo personal de la plaza de Jefe de Negociado de 2.ª clase que sirvió interinamente por hallarse en la Península el propietario D. Bartolomé Gomez Bello, en uso de licencia por enfermo.

Id. id. Aprobando la adjudicacion á D. Higinio Rebaya del servicio de impresiones de 121.580 pliegos de cédulas personales, para el año económico de 1884-85, en la cantidad de pfs. 2.800.

Id. id. Id. id. á D. Wenceslao Miranda de 1.834 900 pliegos de cédulas personales para el año económico de 1884-85, en la cantidad de pfs. 19.000.

Id. 26. Disponiendo que se levante la fianza que tiene prestada el Sub-Collector D. Luis Rodriguez Fito Comandante P. M. de Tiagan y que en lo sucesivo deje de exigirse esta formalidad á los funcionarios que desempeñen el expresado cargo.

Id. 27. Declarando bastante el poder otorgado por D. José Gonzalez á favor de D. Felix Gomez para que pueda recoger de la Tesorería general un documento que acredite el giro en la Caja general de depósitos de la cantidad de pfs. 500, impuesta en la misma con fecha 1.º de Junio último, en calidad de voluntario, por haber sufrido extravío la correspondiente carta de pago.

Id. id. Id. id. la sustitucion que hace D. José Manuel de Echaita del poder que á su favor otorgaron los Sres. Larrinaga y compañía, razon social del Comercio de esta plaza á favor de los Sres. Larrinaga y Echeita, nueva razon social de la misma.

Id. id. Confirmando la escritura de obligacion y fianza otorgada por el chino cristiano Agustín Garcia Que Pucoc para garantir el arriendo por tres años de los fumaderos de aníon de la provincia de Mindoro.

Id. id. Admitiendo la renuncia de Valeriana Justiniano de la plaza de espedidora de efectos timbrados en el arrabal de San Miguel de esta provincia.

Id. id. Id. id. de Victoriano Joaquin de la plaza de Terceñista de la Administracion de Hacienda pública de Pangasinan.

Id. 28. Autorizando á la Tesorería general para que remesen á la Administracion de Hacienda pública de Zamboanga la cantidad de 10.000 pesos, á fin de atender á los gastos extraordinarios de Joló.

Id. id. Id. las remesas de caudales de pfs. 40.000 á la Administracion de Hacienda pública de Zamboanga, pfs. 4.000 á la de Puerto Princesa, y pfs. 3.000 á la de Balabac, solicitada por la Ordenacion de Marina para cubrir las atenciones de dicho ramo correspondientes al mes de Junio próximo así como los gastos que origine dicho servicio.

Id. id. Concediendo autorizacion á los Sres. A. Olona y C.ª para cargar maderas en los puertos de Pitogo y Laguimanoc, de la provincia de Tayabas en el bergantin alemán «Tartar» con destino á Hong-kong.

Id. 29. Autorizando el pago por anticipaciones de pfs. 115'60 parte de los gastos de transporte irrogados en las comisiones especiales que desempeñó el Inspector general de Hacienda, Excmo. Sr. Don Ambrosio de Villava, en las provincias de Iloilo, Cagayan é Isabela.

Mayo 29. Id. id. id. de la cantidad de pfs. 277'19 618 para satisfacer el importe de la parte de los gastos ocasionados en las obras de reparacion de los desperfectos causados en la Santa Iglesia Catedral y Palacio Arzobispal por consecuencia de los huracanes del 20 de Octubre y 5 de Noviembre de 1882.

Id. 30. Aprobando la fianza de 2000 pesos prestada por la Sociedad de las mutuas de empleados, para garantir la responsabilidad que pueda contraer D. Juan R. Romero en el desempeño del destino de Oficial 3.º Administrador de Hacienda pública de Nueva Ecija.

Id. id. Disponiendo que la Ordenacion general delegada de Pagos líquide y abone sus haberes á D. José Fernandez Palú, como Juez de 1.ª instancia de Islas Batanes acreditándole el sueldo y sobresueldo de su destino titular desde la fecha del juramento de su cargo.

Id. id. Declarando bastante el poder otorgado en Joló por D. Tomás Pinilla y Murillo á favor de D. Gerónimo Martinez, del comercio de esta plaza, para que representando su persona, derechos y acciones, gestione y obtenga una nueva carta de pago por valor de pfs. 200 por haberse extraviado la primitiva.

Id. id. Disponiendo la adjudicacion en subasta pública de 1.241.000 pliegos impresos de padrones, hojas declaratorias, cédulas gratis y libretas para Cabezas de barangay, para el año económico de 1884-85.

Id. 31. Id. la supresion de tres plazas de escribientes de la Contaduría general vacante por pase á otro destino y renuncia de los que desempeñaban y distribuyendo la asignacion fijada á las mismas, ascendiendo á escribiente 3.º con 240 pesos anuales á Roque Sabalburu que en la actualidad es 4.º y tiene 216 pesos; á escribientes 4.ºs con 216 pesos al año cada uno á Santos Cruz y á Manuel Ramirez que son 5.ºs con 180 pesos, á escribientes 5.ºs con 180 pesos anuales cada uno, á Teodorico Goyena y á Eufracio Bacho que son 6.ºs con 144 pesos y á escribiente 6.º con 144 pesos al año á Pablo Garcia que es 7.º con 120 pesos.

Id. id. Autorizando á la Ordenacion para librar fuera de distribucion de fondos, hasta la suma de 2.400 pesos con cargo á la Seccion 8.ª del presupuesto vigente de 1883-84 por el coste de adquisicion en París y montaje de una Draga con destino á los dragados que han de hacerse en la Laguna de Bay en el rio Pasig.

Id. id. Concediendo el pago en concepto de anticipaciones á formalizar á D. Cruz Collado Oficial 1.º Contador de la clase de 3.º del Tribunal de Cuentas de los haberes de los ocho primeros dias del mes de Mayo de 1882 que como Oficial 1.º interino de dicho Tribunal dejó de acreditársele.

Manila 18 de Junio de 1884.—P. O., Ambrosio de Villava.

## Anuncios Oficiales.

### ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.

Debiendo terminar en 30 del actual el presupuesto de 1883-84 en cuya fecha quedarán caducadas las patentes de la contribucion del impuesto de alcoholes expedidas en el mes de Enero de 1883 hasta la fecha indicada, se pone en conocimiento del público para que todos los contribuyentes á este impuesto presenten en esta Administracion desde el dia 20 del actual hasta 1.º del próximo mes de Julio las respectivas declaraciones para la renovacion de las mismas.

Manila 18 de Junio de 1884.—Bernardo Carvajal. 1

### JUNTA LOCAL DE ESTADISTICA DE LA CONTRIBUCION URBANA DEL DISTRITO DE QUIAPO.

De ocho á doce de la mañana de los dias 19 al 28 inclusive del corriente mes, esta Junta, sita en la calle de Echague núm. 45, cumpliendo lo prevenido en el artículo 50 del Reglamento del impuesto sobre la propiedad urbana, tendrá de manifiesto el padron redactado para los ejercicios económicos de 1884-85 y 1885-86, á fin de que los propietarios de fincas urbanas de este distrito puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente de conformidad con el artículo 52 del citado Reglamento.

Quiapo 17 de Junio de 1884.—Joaquin Sta. Marina.

### TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

Autorizada esta Tesorería por acuerdo de la tendencia general, de fecha de ayer, para celebrar en concierto público la venta de ocho letras impuestas en junto 73.288 pesos contra la Tesorería Central de Madrid que deben ser libradas por Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas, virtud de lo dispuesto en Real orden de 5 de Agosto del presente año, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en este Comercio se anuncia al público, á fin de que las personas que quieran tomar parte en dicho concierto presentarse con sus proposiciones en la referida oficina el dia 23 del presente mes á las diez de mañana en que tendrá lugar el concierto de que trata.

Manila 18 de Junio de 1884.—Matias Saenz Vizmanos.

### INSPECCION GENERAL DE COMUNICACIONES DE FILIPINAS Correos.

Por el vapor español «Bolinao», que saldrá para Dagupan, el 21 del actual, á las cuatro de la tarde, esta Inspeccion general remitirá á las oficinas de la misma, la correspondencia para dicho pueblo y Pangasinan.

Manila 19 de Junio de 1884.—El Jefe de Seccion, Valentin de Diego.

### ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

D. Juan Oranga, consignatario del vapor «Filipinas» se servirá presentarse, por sí ó por medio de un apoderado, en la Seccion Liquidadora de Colecciones en el término de seis dias, contados desde la fecha de la publicacion de este anuncio, para enterarse de un asunto que le concierne, apercibiéndole de no verificarlo, se fallará el expediente y le perjudicará los perjuicios que haya lugar.

Manila 18 de Junio de 1884.—Francisco A. Santisteban.

### Seccion Liquidadora de Colecciones.

El dia 7 del próximo mes de Julio, á las diez de mañana, y ante la Junta de Reales Almonedas, que se reunirá en el salon de actos públicos del edificio llamado «antigua Aduana», tendrá lugar la subasta para la venta de 4.540 quintales de tabaco rama, de la clase y calidad que expresa el estado que se copia á continuacion; sujetándose el acto á las condiciones que aparecen en el siguiente «pliego».

Manila 18 de Junio de 1884.—Francisco A. Santisteban.

### Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 4,540 quintales de tabaco rama.

1.ª La venta se verificará por grupos y lotes, en la forma y á los precios que detalladamente expresa el estado inserto á continuacion.

2.ª Las proposiciones se harán por separado á cada grupo. No se hará proposicion, en cada pliego más que al todo ó parte de los lotes constitutivos de cada grupo: el que desee lotes de distintas clases formulará tantos pliegos como sean los grupos á que correspondan los referidos lotes, y en el sobre de cada pliego expresará el grupo á que haga referencia la proposicion que se escribirá en letra con caracteres perfectamente claros.

3.ª La entrega del tabaco se verificará en tercios de 4 y 2 quintales, empacado, con la envoltura de teras de saja de plátanos, y por el orden con que los compradores presenten la carta de pago que justifique haber ingresado en la Tesorería general el importe.

4.ª En los Almacenes generales de Colecciones se pondrán de manifiesto muestras de las clases de tabaco que se subasta.

5.ª Las proposiciones se presentarán firmadas por el Presidente de la Junta, en pliego cerrado y sellado con arreglo al modelo que aparece al final de este pliego, sin cuyo requisito no serán admitidas. En el sobre del pliego se indicará el nombre ó la razon social del proponente. Dichas proposiciones estarán escritas en papel del sello 3.º, y la oferta que ellas se hagan, se fijará en guarismo y en letra clara por pesos y céntimos.

6.ª Segun se reciban los pliegos, el Presidente dará número ordinal á los que sean admisibles. Una vez recibidos no podrán retirarse quedando sujetos á las secuencias del escrutinio.

7.ª A la hora designada, se dará principio al acto de la subasta, comenzando por admitir los pliegos que se presenten: trascurridos diez minutos no se admitirán otros, dándose principio á la apertura y escrutinio de los que se hayan presentado, leyéndolos el Sr. Presidente en alta voz y tomando nota de cada uno de ellos el Secretario.

8.ª Si resultaren empatadas dos ó mas proposiciones

que sean las mas ventajosas, se abrirá licitacion pública por un corto término, que fijará el Presidente, entre los autores de aquellas, adjudicándose el lote al que mejor su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas, se hará la adjudicacion a favor del que pida mayor número de lotes, y en igualdad de circunstancias, en favor de aquel cuyo número tendrá el número ordinal menor.

9.ª No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género en el acto de la subasta.

10. En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones por distinto número de lotes, será preferido el que mejor mas los precios, aunque sea el que pida menor cantidad de tabaco, y se adjudicarán los lotes restantes á los demás licitadores, siguiendo de mayor á menor el orden que determinen los precios ofrecidos en sus respectivas proposiciones, á no ser que alguno, ó algunos de estos acepten la mejora, en cuyo caso se hará aplicacion de lo establecido en la cláusula 8.ª.

11. No se admitirá proposicion alguna que no vaya acompañada de un documento de la Caja de Depósitos, acreditando haber constituido la cantidad equivalente al 5 p<sup>o</sup> del artículo solicitado, al precio que ofrece el autor de la proposicion. Tambien podrán acomodarse, en lugar de la carta de pago de la Caja de Depósitos, billetes del Banco Español Filipino, ó libranzas (Cheques) contra cualquiera de los Bancos establecidos en esta Capital, siempre que estén aceptados por dichos establecimientos. Los billetes y los cheques que se acompañen como depósito para licitar, representarán el 5 p<sup>o</sup> del importe de la proposicion. No se admitirán, como depósito, cantidad alguna en metálico; las diferencias que resulten para completar el 5 p<sup>o</sup> del importe total de la proposicion, deberán cubrirse con billetes del «Banco Español Filipino», aunque, para hacerlo, sea necesario que resulte algo mayor la garantía.

12. El pago del tabaco se efectuará en metálico dentro de los tres dias siguientes al de la subasta; se admitirán, sin embargo, pagarés, al plazo máximo de diez dias, siempre que se espidan, ó endosen á favor de la Tesorería Central, por cualquiera de los Bancos, Sociedades, ó Casas de Comercio constituidos en esta plaza; debiendo aumentarse al importe de dichos pagarés el interés correspondiente, segun el tiempo de su vencimiento, y con arreglo á los tipos con que descuentan los valores de Comercio el Banco Español Filipino.

El Jefe de la Seccion liquidadora de Colecciones y el Tesorero general de Hacienda, se pondrán de acuerdo, para expedir los cargámenes y cartas de pago por cantidades acreditadas en pagarés, acerca de si deben, ó no, aceptar estos documentos, segun la garantía que les merezca el Banco, Sociedad, ó casa de Comercio que los haya expedido, ó endosado aquellos documentos.

Contra la resolucion del Jefe de la Seccion liquidadora de Colecciones y del Tesorero general, desestimando un pagaré, podrán los interesados apelar á esta Intendencia, tambien resolverá la Intendencia cuando hubiere discordia entre la Tesorería y la Seccion liquidadora de Colecciones.

13. Los compradores podrán conservar en los almacenes de la Hacienda el tabaco que adquieran, durante los plazos siguientes: por un mes, el que remate una partida que no exceda de 1,000 quintales; por dos meses, desde esta cantidad hasta 2,000 quintales; y por tres meses, el que haya adquirido mayor cantidad de dos mil quintales.

Manila 18 de Junio de 1884.—Francisco A. Santisteban.

Sres. Presidente y vocales de la Junta de Almonedas.

El que suscribe se compromete á adquirir . . . lotes de tabaco rama, correspondiente al primero, ó al segundo grupo al precio de pesos . . . por quintal, con destino al consumo interior, ó á la exportacion: sujetándose á las condiciones que abraza el «pliego» de su razon, publicado en la Gaceta.

ESTADO demostrativo del Tabaco rama que se ofrece á la venta, en la subasta que ha de celebrarse el dia 7 del próximo mes de Julio, con destino al consumo interior y á la exportacion.

Número de lotes.	Quintales, clases, procedencias y cosecha de cada lote.	Total de quintales.	Tipo para abrir postulado real quintal de cada lote.
1	296 12 quint.ª de 1.ª Isabela de 1881	3552	\$ 32
2	81 12 quint.ª de 1.ª id. de 1882	972	\$ 32
3	1 16 quint.ª de 1.ª id. de id.	16	\$ 32
		4.540	

Manila 16 de Junio de 1884.—Francisco A. Santisteban. 4

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo de la provincia de Cebú, bajo el tipo en progresion ascendente de mil seiscientos once pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la

calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia el dia 17 de Julio próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones arregladas al modelo adjunto y estendidas en papel de selo tercero, acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 18 de Junio de 1884.—Enrique Barrera y Caldés.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS. Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo de la provincia de Cebú aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 252, correspondiente al dia 10 de Setiembre del mismo año.

- 1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 1611 pesos anuales.
- 2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.
- 3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.
- 4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de 241 pesos 65 cent., equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se entenderá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.
- 5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.
- 6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.
- 7.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.
- En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.
- Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas, el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si asi no lo verifican, renuncian su derecho.
- 8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.
- 9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanza. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.
10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.
11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.
12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.
13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion.
14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitio de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.
15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los mercados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.
- La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.
16. Se prohibe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que

considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos, por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por mas que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepren la vía pública; las tiendas edificadas de expropiado al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edificuen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia; y los tapanco ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser consideradas como casas y, por consiguiente, deberá prohibirse su construccion y denunciarse á la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie mas que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapanco, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en todo ó en parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratacion, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas, y en tal concepto harán la designacion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posesion de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion al recinto de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los dias de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurrean en otros dias distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la Superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, ó de rescindirle previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

**Cláusula adicional.**

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

**TARIFA DE DERECHOS.**

- 1.ª El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.
- 2.ª Cobrará asimismo, con sujecion á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.
- 3.ª Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 16

del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.ª El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros designados por el Jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque: por una banca cinco cuartos diarios, y por un casco ú otra clase de embarcacion semejante diez cuartos, tambien diarios por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.ª El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Manila 10 de Junio de 1884.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. S., Miguel Rodríguez Berriz.

#### MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo de la provincia de Cebú por la cantidad de ..... pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. .... de la Gaceta del día ..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en ..... la cantidad de 241 pesos 65 cént.—Fecha y firma.—Es copia, Barrera.

### Providencias judiciales.

D. Martin Piracés y Lloro, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de Mindoro, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pantaleon Daguaman, indio, casado, de veintisiete años de edad, natural de Caligará provincia de Leite y vecino de Bacó de esta de Mindoro y á Florentino Manayam, tambien indio, de veintisiete años de edad, casado, natural y vecino de Hermita, de la de Bataan, testigos ausentes de la causa núm. 741 de este Juzgado contra D. Domingo Arroyo por estafa, para que en el término de quince dias, contados desde la publicacion del presente en la Gaceta oficial, comparezcan en este Juzgado á declarar en dicha causa, apercibidos que de no hacerlo, se les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Real de Calapan á 6 de Junio de 1884.—P. A., Roman Sanchez.—Por mandado de su Sría., Valentin Sunga.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de este distrito, recaída en la causa núm. 2058 por incendio, se cita, llama y emplaza al chino Go Llengco (a) Bong, para que por el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado á declarar en la espresada causa, bajo apercibimiento caso contrario de pararle los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Tondo y Escribanía de mi cargo á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Antonio Custodio.

En cumplimiento de providencia dictada en los autos ejecutivos promovidos en este Juzgado de Batangas por D. Manuel Genato contra D. Antonio Villapando, se sacarán de nuevo á pública subasta en los Estrados de este mismo Juzgado y simultáneamente en el tribunal del pueblo de Tanauan, los bienes embargados al espresado Villapando, con la rebaja del 25 p<sup>o</sup> de sus respectivos avalúos en los dias siete, ocho y nueve de Julio próximo, rematándose en el mejor postor á las once de la mañana del citado dia nueve.

Dichos bienes y sus avalúos, hecha ya la espresada rebaja, son los siguientes:

Una casa con el solar en que está edificada en el pueblo de Tanauan, que mide diez y ocho varas y media de frente y quince varas de fondo, y linda al Este con el camino para Lipa, al Norte con casa y solar de D. Mateo García, al Oeste con la calle real para Talisay y al Sur con casa de D. Teodorico Poblete, en dos mil veinticinco pesos.

Otra casa de tabla con techo de zinc y cerco de piedra con el solar en que está edificada en el pueblo de Tanauan en la calle Real para el de Talisay al lado de la anterior que sirve de cuartel de la Guardia Civil, y linda al Norte con la referida calle real, al Oeste con el solar y casa de Manuel Espiritu, y al Sur con el solar de D. Teodorico Poblete, en dos mil doscientos cincuenta pesos.

Un crucifijo, en dos pesos dos reales.

Un aparador señalado con el núm. 1, en seis pesos.

Otro aparador núm. 2, en nueve pesos.

Otro aparador núm. 3, en un peso y un real.

Un globo de cristal, en tres pesos seis reales.

Un espejo, en un peso y cuatro reales.

Un cancel ó mampara con la imágen de Nuestra Señora del Carmen, en nueve pesos.

Dos candeleros de cobre, en un real y diez cuartos.

Cuatro cuadros con imágen, en seis reales.

Dos cancelos ó mamparas con la imágen de S. José y ambos con la del Santo Sepulcro, en nueve pesos.

Un aparador de narra en buen estado núm. 4, en quince pesos.

Un ropero de madera, en dos pesos dos reales.

Un aparador con cajones de medio uso núm. 5, en tres pesos seis reales.

Dos quinqués de mesa uno de ellos sin tubo en un peso y cuatro reales.

Tres virinas dos con flores y una con la imágen de San Rafael, en veintidos pesos y cuatro reales.

Dos cuadros de flores, doce pesos.

Tres lámparas con quinqués, en seis pesos y seis reales.

Una imágen de San Antonio sin virina, en seis pesos.

Una docena de silla negra, en nueve pesos.

Cuatro sillas de narra, en un peso y cuatro reales.

Una mesa de comer, en tres pesos.

Una calea de medio uso, en treinta pesos.

Un carroage deteriorado, en treinta y siete pesos cuatro reales.

Un caballo de pelo retinto con marcas en ocho pesos dos reales.

Dos quinqués de madera, en un peso un real.

Un aparador platero, en tres pesos.

Una mesa redonda con mármol, ea veintiseis pesos dos reales.

Batangas 14 de Junio de 1884.—Los testigos acompañados, Ricardo Atienza, Ramon Canin. 3

Don Juan Piqueras, Alcalde mayor y Juez de primera instancia del distrito de Intramuros, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, el presente Escribano dá fé.

Hago saber: que por el presente cito, llamo y emplazo á Nicolás Soriano, indio, soltero, natural de Sto. Tomás de la provincia de Union, avecindado en S. Fernando de Dilao, de treinta años de edad y oficio cochero, para que en el término de treinta dias, contados desde la fecha de este edicto, comparezca en este Juzgado para diligencia de justicia en la causa núm. 4903 que se instruye contra el mismo sobre hurto, apercibido que de no verificarlo en el término designado, se entenderán las ulteriores diligencias á él relativas con los Estrados de este mismo Juzgado hasta dictar sentencia definitiva.

Dado en Manila á 17 de Junio de 1884.—Juan Piqueras.—Por mandado de su Sría., Numeriano Adriano.

Don Manuel de la Torre y Castro, Teniente graduado Alférez de la cuarta compañía del Regimiento de Infantería de Iberia núm. 2, y Fiscal nombrado por el Sr. Teniente Coronel primer Jefe del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como fiscal de la causa instruida contra el soldado de la primera compañía del espresado Regimiento Rafael de Leon, natural del pueblo de Calasiao provincia de Pangasinan por el delito de primera desercion; por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de treinta dias, contados desde la fecha de la publicacion, comparezca en el cuartel de la Luneta á responder á los cargos que en dicha causa le resultan, pues de no verificarlo se le seguirá y sentenciará la causa en rebeldía por el consejo de guerra competente por el delito que merezca pena más grave entre el de desercion. Cuyo cotejo se hará sin más llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en la Gaceta oficial de Manila.

Dado en esta plaza á los 18 dias del mes de Junio del año 1884.—Manuel de la Torre.

Don Francisco Bravo Amo, Teniente fiscal del Regimiento Infantería Visayas núm. 5.

Habiéndose ausentado de la plaza de Joló donde se hallaba de guarnicion el soldado de la tercera compañía del espresado Regimiento Eusebio Dison Ojano, natural de Pandan provincia de Antique, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado soldado, señalándole el cuartel de España de esta plaza, ó á las autoridades del punto en que se hallare, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Joló 4 de Junio de 1884.—El Fiscal, Francisco Bravo.

Don Luis Carreon y Fox, Alférez de la segunda compañía del Regimiento de Infantería Iberia núm. 2, y Fiscal de una sumaria nombrado por el Sr. Teniente Coronel primer Jefe de este Cuerpo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez Fiscal de la sumaria instruida contra el soldado de la sexta compañía de este Regimiento, Brigido Antonio Roberto, por el delito de primera desercion, por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que

en el término de treinta dias, comparezca en el cuartel de la Luneta de esta Plaza, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no hacerlo, se le seguirá la sumaria en rebeldía; y será gado por el consejo de guerra competente.

Manila 16 de Junio de 1884.—Luis Carreon.

Don José Corgaya Gomez, Teniente del Regimiento Infantería Visayas núm. 5, Fiscal nombrado para instruccion de una sumaria de primera desercion soldado del mismo, Feliciano Biñales.

En uso de las facultades que la ordenanza me confiere, cito, llamo y emplazo por el presente primer edicto al referido soldado, para que en el término de treinta dias, comparezca á esta Fiscalía, sita en el Reducto de Asturias, ó en el Gobierno Militar de la plaza que dicho fuerte defiende, ó bien en las oficinas del espresado Regimiento, á responder al cargo que le resulta por su desaparicion desde el dia trece de Mayo próximo pasado. Y de no verificarlo, le parará el perjuicio que diere lugar. Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios públicos de costumbre insertará en la Gaceta oficial.

Dado en Joló Reducto Princesa de Asturias á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—José Corgaya.

D. José Fernandez de Toro y Moxó, Teniente en la sexta Compañía del Regimiento de Infantería Visayas número 5.

Estando sumariando por el delito de primera desercion al soldado de la cuarta compañía de este Regimiento Anastasio Talaga Bais, y usando de las atribuciones concedidas en estos casos á los Fiscales del Ejército por Reales ordenanzas; por el presente primer edicto y en el término de treinta dias, que empezarán á contar desde el que empieza á publicarse este edicto en la Gaceta oficial, llamo, cito, y emplazo al referido soldado para que en dicho término, se presente á dar sus descargos ante el Sr. Oficial representante del cuerpo en la plaza de Manila, habitante en la calle de Espeleta número 8; advirtiéndole que de no hacerlo así, se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Joló 7 de Junio de 1884.—El Fiscal, José Fernandez de Toro.

D. José Fernandez de Toro y Moxó, Teniente de la sexta Compañía del Regimiento de Infantería Visayas número 5.

Hallándose sumariando por el delito de primera desercion al soldado de la cuarta compañía de este Regimiento Pedro Antepaso Cuba, y en uso de las atribuciones concedidas por las Reales ordenanzas del Ejército á los Fiscales; por el presente primer edicto, llamo, cito, y emplazo al referido soldado Pedro Antepaso, para que en el término de treinta dias, que empezarán á contar desde la publicacion del presente escrito en la Gaceta oficial de Manila, se presente en la casa habitacion de oficial representante del cuerpo en dicha plaza, calle de Espeleta núm. 8, para dar sus descargos; advirtiéndole que de no hacerlo así, seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Joló 3 de Junio de 1884.—El Fiscal, José Fernandez de Toro.

D. José Trinidad y Gutierrez, Alférez del Regimiento de Infantería Visayas núm. 5, Fiscal de una sumaria.

Habiéndose ausentado de esta Plaza el soldado de la cuarta compañía de dicho Regimiento Onofre Descañillo Daniles, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, consumada el dia dos de Mayo de este año.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo, por primer edicto, pregón al espresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de España de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Joló 2 de Junio de 1884.—El Alférez Fiscal, José Trinidad.

D. Francisco Avila Trinidad, Alférez de la sexta Compañía del Regimiento Infantería Visayas número 5, Fiscal de una sumaria.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la 4.ª compañía de este Regimiento, Julian Mina, hijo de Mariano y de Maxima, natural de Balabaoan provincia de Union, y usando de las facultades que en estos casos conceden las ordenanzas del Ejército, á los oficiales; por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que se presente en la guardia de prevención de su cuerpo, en el término de diez dias, pues de no verificarlo le seguirá la causa en rebeldía.

Joló 25 de Mayo de 1884.—Francisco Avila.